PRIMERA SECCION

Legislación y Licitacionas

Año LXIII

Buenos Aires, martes 20 de diciembre de 1955

Número 18.049

Recargos de Cambio que se Abonarán Para la Importación de Ciertos Automotores

DECRETO Nº 5.153. — Buenos Aces, 12 de diciembre de 1955.

VISTO el Decreto Nº 2.003|55, por el que se faculta al Ministerio de Finanzas de la Nación para establecer por intermedio del Banco Central de la República Argentina recargos de cambio sobre las importaciones que puedan abonarse por el mercado libre, y CONSIDERANDO: Que el procedimiento de otorgar permisos individuales de automóviles no se ajusta a principios de equidad y constituye una fuente de ganancias extraordinarias para los beneficiarios de esos permisos; Que el sistema de importación sin trabas por el mercado libre élimina esos inconvenientes y tiene por ello ventajas innegables sobre cualquier régimen de control; Que si bien existe gran necesidad de importar automóviles, las divisas del mercado libre deben aplicarse preferentemente a importaciones de artículos semimanufacturados, repuestos, camiones, etc., que por escasez de reservas en el Mércado Oficial ha sido necesario incluir en aquel mercado; Que por consiguiente, debe conciliarse el régimen de libertad de importación con otras disposiciones tendientes a desalentar las compras de automóviles en el exterior; Que esto puede ograrse mediante la aplicación de recargos de cambio, de acuerdo con lo que establece el Decreto Nº 2.003|55; Que a los efectos de establecer un tratamiento equitativo para los automóviles de distinto origen y marca, conviene determinar ol recargo de cambio sobre la base del peso en kilogramos y del valor en moneda extranjera de las unidades que se importan, fijando un monto uniforme para cada categoría; Que de este modo se podrá otorgar un tratamiento más favorable a los automóviles de menor preclo y consumó de combustible; Que si bien puede autorizarse la importación de automóviles usados, no es conveniente en las actuales circunstancias que lleguen al país grandes cantidades de unidades en ese estado; Que es necesario perver, asimismo, la situación de las unidades pertenecientes a titulares que gocen de cambio irán a integrar el Fondo de Restablecimiento Económico Nac

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:
.Artículo 1º — Por los automóviles, completos, para el transporte de pasajeros, que en lo sucesivo se importen al país, se abonará el recargo le cambio que se establece a continuación:

Art. 2? — Queda prohibida la introducción al país de los automóviles cuyas características no respondan estrictamnte a las consignadas en el artículo 10, salvo los casos previstos en los artículos 50, incisos a), b) y c) y 6º del presente decreto.

Art. 39 — Los recargos establecidos conforme al artículo 1º serán reducidos en un 5 olo, por cada año de antigüedad del vehículo. No podrán introducirse al país unidades que a la fecha de su embarque tengan una antigüedad mayor de tres años.

Art. 40 — Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los automóviles armados o desarmados, completos o incompletos, nuevos o usados, ya introducidos al país por los representantes o fabricantes y que a la fecha no hayan sido entregados a los compradores. Estas disposiciones también rigen para los automóviles que se introduzcan a partir de la fecha en esas condiciones. En los casos en que los automóviles hubieren sido vendidos y no entregados, el recargo de cambio se hará recaer sobre quienes se hayan sucedido en su adquisición.

Art, 5º — Exceptúanse del pago de recargo establecido por el presente decreto:
a) Las unidades destinadas para uso propio de la Administración Nacional y Provincial y de sus respectivas Reparticiones Oficiales u Organis

mos Descentralizados, siempre que su importación esté amparada por permiso de cambio, cualquiera sea el titular del mismo. Asimismo, regirá esta franquicia para las unidades ya introducidas en las condiciones a que se refiere el artículo 4º.
b) Los automóviles correspondientes al Cuerpo Diplomático argentino o extranjero, introducidos al amparo de las franquicias establecidas por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana y disposiciones complementarias, cualquiera sea la fecha de nacionalización y características del automóvile.
c) Los automóviles introducidos al país por personas comprendidas en el Decreto número 2.437[55, cualesquiera fueren las características de las unidades.

Art. 6º — Los funcionarios comprendidos en el Decreto número 1.999;55 que hagan uso de la franquicia establecida en su artículo 2º abonarán un recargo de cambio equivalente al 25 % del que correspondiere conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 3º del presente Decreto y al artículo 1º del Decreto Nº 5.154|55. Sólo podrán importar automóviles no comprendidos en el artículo 1º del presente Decreto y al artículo 1º del presente Decreto y al artículo 1º del presente Decreto cuando su adquisición en el exterior se hubiera realizado con anterioridad a la fecha.

Art. 70 — Para la nacionalización de los automóviles que se introducen con carácter temporario deberán abonarse los recargos de cambio que establece el presente Decreto y el artículo 10 del Decreto número 5.154|55,
Art. 80 — El presente Decreto será refrendado por los 86-ñotes Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Finanzas, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto Art. 90 — Comuníquese, pubíquese, dése a la D'rección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Julio Alizón García. — Luis A. Podestá Costa. — Eugenio A. Bianco.

DECRETO-LEY NO 5.154 — Bs.
Aires, 12 de diciembre de 1955.
VISTO el Decreto NO 5.153/55
por el que se establecen los
recargos de cambio que deberán
abonarse por la importación de
ciertos tipos de automotores, y
CONSIDERANDO: Que por dicho Decreto se prohibe la introducción de los vehículos de
determinadas características;
Que hav en puerto o en viaje
automóvites comprendidos en
dichas categorías cuya introducción al país se considera
conveniente facilitar a fin de
solucionar las situaciones creadas, aun en aquellos casos en
que se trate de operaciones no
amparadas por el permiso de
cambio que exigían las anterio-

res disposiciones: Que igual

situación se presenta con respecto a las importaciones de unidades cuya entrega a los compradores aún no se concretó por parte de los representantes e fabricantes; Que los recursos que se recauden por aplicación de este recargo de cambio irán a integrar el Fondo de Restablecimiente Económico Nacional y se destinarán a fines de carácter social; Pos todo ello. El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en ejercicia del Poder Legislativo, Decreta con fuerza de Ley:

Artículo lo — Los sutomóvieles, completos, para el transporte de pasajeros, que a la fecha del presente Decreto—con o sin permiso de cambio—se encuentren en viajé o pendientes de retiro a plaza y dinacionalización, como así tamebién aquellos que habiendo sido ya importados no fueron pentregados a los compradoros por parto de los representantes o fabricantes, podrán ser introducidos a plaza o entregados siempre que previamente se abonen los recargos de cambia que se establecen a contisua-ción:

a) Automóviles do más de 1.000 kilogramos y hasta 1.500 kilogramos y cuyo costo en fábrica según catálogo (excluidas las mejoras opcionales) exceda de Dis. 2.000,—350.009 b) Automóviles de más de 1.500 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos o exceda de Dis. 2.000 excluídas las mejoras opcionales) no exceda de Dis. 2.000 400.009 Automóviles de más de 1.500 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos y hasta 1.900 kilogramos o costo en fabrica según catálogo (excluídas las mejoras opcionales) exceda de Dis. 2.000,—... 500.009 Automóviles de más de 1.900 kilogramos de peso 500.009 Igual tratamiento correspondantentes de amb

y archívese.
ARAMBURU. — Julio Alisón
García. — Luis A. Podestá Cose
ta. — Eugenio A. Hinneo. —
Teodoro Hartung. — Ramón A.
Abrahín. — Arturo Ossorio Teodoro Hartung.
Abrahin. — A.
Arana.

Los Funcionarios Públicos no Podrán Aceptar Homenajes

DECRETO-LWI No 5.158. — Bs. Aires, 12|12|55. CONSIDERANDO: Que ha sido propósito fundamental de la Revolución, liberar al pueblo argentino de toda forma de opresión política, moral o económica, restaurando la efectiva vigencia del espíritu republicano y de las instituciones democráticas; Que para el logro de objetivo semejante la conducta de los funcionaros públicos debe asentarse en sólidas normas que restauren los valores morales, desterrando para siempre de la vida institucional de la Nación práctica que entrañaron personalismos y obsecuencia repugnantes al espíritú republicano de las instituciones fundamentales de la Patria. Que es de vigencia permanente la tónica espiritual del famoso Decreto del 6 de diciembre de 1810, dictado por la Junta de Mayo bajo la inspiración de Mariano Moreno, que marcó el rumbo moral de una Argentina signada por la sencillez de sus magistrados; Que contradicen tales principlos las variadas formas de adulación con que la obsecuencia rindió homenaje a funcionarios y familiares del régimen depuesto, abriendo así el pernicioso amino que destruye la vigencia

imparcial del acierto de los funcionarios; Por

ello, El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 19-Los funcionarios públicos no podrán aceptar homenajes de ninguna naturaleza, que le sean ofrecidos en razón de su cargo o con motivo del ejercicio de sus funciones.

Art. 20 - Los funcionarios públicos no podran delegar total o parcialmente sus funciones en sus parientes, ni hacerse representar por éstos en ceremonias o actos oficiales o públicos ni disponer el uso de las pficinas públicas par el ejercicio de sus actividades privadas o de las de sus parientes.

Art. 39 -- Prohíbese a los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal, 1 endir homenaje a personas vivientes con estatuas o monumentos o mediante la designación con sus nombres de divisiones territoriales o políticas, calles, plazas, y en general otros lugares y bienes pú-blicos o privados. Tampoco podrán utilizarse dichos nombres para individualizar disposiciones legales o administrativas de ninguna índole,

Art. 49 - El presente decreto será refrena dado por el Exemo. señor Vicepresidente de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en acuerdo general de Ministros.

Art. 59 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archivese

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Luis A. Podestá Costa. - Eduardo B. Busso. - Raúl C. Migone. - Atilio Dell'Oro Maini - Manuel A Molina. — Luis M. Ygartúa. — Pedro Mendiondo. — Sadi E. Bonnet. — Eugenio A. Blanco. — Alberto F. Mercier. — Alvaro C. Alsogaray. — Julio Alizón García. — Juan Llamazares. — Laureano Landaburu. — Arturo

Ossorio A:ana. — Teodoro Hartung. — Ramón A. Abrahín.

Redúcese a Partir del 1º de Enero de 1956 el Impuesto a las Ventas de Cubiertas y Cámaras

DECRETO No 4.921

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955
VISTO el Expediente No 49.263;55 y atento a lo informado por los Ministerios
de Hacienda y Finanzas, y CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar que la aplicación del impuesto a las ventas que gravá
a las cubiertas en función de su precio de venta, constituya un factor determinante del alza de los precios de las mismas, por encima de lo que corresponda por
la incidencia de los nuevos tipos de cambio, sobre el costo de las materias primas
que se importan con destino a la fabricación de dicho producto; Que una elevación
injustificada en el precio de las cubiertas afectaría al costo del transporte, con
su indudable influencia sobre gran parte de la actividad económica de la Nación;
Que, en consecuencia, es necesario eximir parcialmente a las cubiertas del pago
del impuesto a las ventas por constituir éste uno de los gravámenes que más
directamente incide sobre su costo; Que el artículo 12 de la Ley 12.143 (texto

ordenado en 1955) autoriza al Poder Ejecutivo a dejar en suspenso, en forma parcial o total, el impuesto establecido por dicha ley en casos como el que se señala; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 19 — Redúcese al cinco y medio por ciento (5,5 %) el impuesto a
las ventas aplicable a las operaciones sobre cubiertas y camaras, a partir del

18 de nero de 1956.

Art. 29 — El presente decreto será refreudado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Finanzas y Comercio.

Art. 30 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. ARAMBURU, — Engenio A. Bianco. — Juan Llamazares. — Julio Alizón Garcia.